

# Constitucional del Chocó.

(NÚMERO 22)

Quibdó 1<sup>o</sup> de junio de 1836

(TRIMESTRE 3<sup>o</sup>)

Este papel se publica los días 1<sup>o</sup> y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado. Los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su inserción se ajustarán con el impresor, y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los quisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL

Extracto de los estados semanales de la tesorería del 9 al 24 del pasado.

Existencia anterior	46547 0 1
Producto de correos	8 0 0
Quintos de oro	38 0 0
<b>Suma</b>	<b>46593 0 1</b>
<b>Salida.</b>	
Sueldos á los empleados de la aduana en los meses de marzo y abril últimos	378 2 1
Sueldos de marina	65 5 0
Arriendo del local de la administración principal de correos	8 0 0
Gasto en útiles de escritorio para las oficinas	161 1 1
Pagado al señor teniente coronel Pedro José Dorronsora por la pensión que le ha señalado el gobierno, correspondiente al mes de abril último	50 0 0
Remitido á la tesorería general en cuenta de la 8 <sup>a</sup> parte de derechos de importación	500 0 0
Pagado al señor Mauricio Díaz por la refunción que hizo á la casa que sirve de tesorería, secretaria de la gobernación &c.	168 0 0
Por la construcción de un cajoncito para remitir á Bogotá la cuenta del papel sellado del bienio de 1834 y 1835	1 4 0
Gasto en la conducción de un sargento encausado desde Matunibó á esta ciudad	4 0 0
En raciones abonadas al mismo sargento	5 6 0
Existencia	45209 5 1
<b>Suma igual</b>	<b>46547 0 1</b>

Nota.—La expresada existencia consiste en 316 pesos en oro en polvo, 3763 pesos 7 reales en dinero, y 36129 pesos 6 y 1 reales en pagarés.

Extracto de los estados semanales de la administración principal de tabacos del 9 al 24 del pasado.

<b>Carga de especies.</b>		<b>arrobas</b>
Existencia anterior		368
<b>Data.</b>		
Remitido al estanco		120
Existencia en el almacén principal		248
<b>Suma igual</b>		<b>368</b>

No hay caudales.

## CIRCULARES.

Número 23—República de la Nueva Granada—Secretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá 30 de abril de 1836—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

El artículo 112 de la Constitución dispone que para el despacho de todos los negocios de la administración haya tres secretarías de estado. El 151 previene que el ejecutivo se entienda con los gobernadores por el órgano del secretario respectivo. Estas disposiciones tienen por objeto facilitar el despacho dividiéndolo entre las diferentes secretarías, según el ramo á que pertenecan los negocios, y envuelven implícitamente la obligación de que por los gobernadores y demás funcionarios se dé cuenta de ellos por la secretaría respectiva, según su naturaleza. Sin embargo, se ha observado que con mucha frecuencia se remiten á la secretaría del interior y relaciones exteriores asuntos que deben despacharse por la de hacienda ó por la de guerra, ó que vienen á ésta los que pertenecen á aquella, lo cual induce confusión y entorpecimiento en el despacho, y hace gastar en pasar los documentos de unas oficinas á otras el tiempo que pudiera consagrarse á objetos de mayor utilidad.

Deseando S. E. el Presidente evitar para lo sucesivo este perjudicial abuso, y regularizar en cuanto sea posible el curso de la administración, me ha ordenado recomendar á V. S. el mayor cuidado en que todos los documentos y comunicaciones que se dirijan al ejecutivo vengán precisamente á la secretaría respectiva, sin confundir los que deban despacharse por la del interior con los que tocan á la de hacienda y guerra, ó viceversa.

En adelante, pues, solo debe darse cuenta por la secretaría de mi cargo de lo que tenga relación con las oficinas y funcionarios que propiamente pertenecen á este departamento, es decir que deben venir á ella las comunicaciones que se refieren á la administración de justicia, organización, gastos, y cualesquiera cosas pertenecientes á los tribunales y juzgados; los negocios eclesiásticos, los decretos, peticiones y demás actos de las cámaras de provincia y concejos municipales y comunales que se refieren á materias del departamento del interior, como los que tratan de imposiciones sobre los objetos designados en la ley de 19 de mayo de 1834, de elecciones propuestas, los asuntos relativos á y gastos de las gobernaciones.

y alcaldías, á los cuernos y demás comunicaciones por tierra y por agua, á la población y producciones del terreno, á la condición de los habitantes, á la seguridad pública, al ejercicio de los derechos civiles y políticos, á la industria y comercio, á los establecimientos de beneficencia y caridad, á las prisiones y presidios, á la inteligencia de las leyes tocantes á este departamento, á la policía de orden seguridad y justicia, á la conducción de ríos y gastos que tanto ellos como sus conductores ocasionen, á los establecimientos de educación, y á todos los demás objetos que la ley de 5 de abril de 1825 encarga á las secretarías del interior y relaciones exteriores.

De los demás asuntos debe darse cuenta por las secretarías de hacienda y de guerra y marina, teniendo presente la citada ley.

Lo comunico á VS. para que circulándolo á todas las autoridades de esta provincia tenga su puntual cumplimiento.

Dios guarde á VS. — Florentino González.

Número 19.—República de la Nueva Granada.—Secretaría de estado del despacho de hacienda.—Boletín 20 de abril de 1836 26.—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

En consecuencia de una consulta del señor Encargado de negocios de Francia que pasó á mi despacho el señor Secretario del Interior y relaciones exteriores con oficio de 2 del próximo pasado número 57, el Presidente de la República ha dictado la siguiente resolución.

“Vista la consulta dirigida al Poder Ejecutivo por el señor Encargado de negocios de Francia en 1.º de marzo de 1836, sobre dispensa del pago de derecho de tonelada á los buques que haciendo escala forzada en alguno de los puertos de la República, se viesen obligados á desembarcar su cargamento para reparar sus averías, el gobierno decreta lo siguiente:

En el caso de que un buque mercante entre en un puerto habilitado de la República por motivo de avería y avería después de su última salida, no causará el derecho de tonelada, como así está dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de junio de 1824, que no ha sido derogada por la de 3 de junio de 1834.

Lo trascibo á VS. de orden de S. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á VS. — José María Cárdenas.

Número 20.—República de la Nueva Granada.—Secretaría de estado del despacho de hacienda.—Boletín 25 de abril de 1836 26.—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

Uno de los datos indispensables que necesita el gobierno para fijar sus ideas sobre el crédito público, y proponerlas al Congreso con el interés que exige la materia, y en que el gobierno ha fundado siempre todo el que deba en honor de la nación, es saber con certeza á cuánto monta el débil flotante de la radicación en las aduanas de importación por la octava parte de los valores que se halla sin amortizar, para que esta noticia se reciba orden pública para exigirla de

VS. debiendo VS. hacer notificar á los tenedores de vales radicados en esta aduana que los presenten en el despacho de la gobernación, donde se tomará la razón debida del capital é intereses que contenga cada documento, el cual se devolverá al interesado inmediatamente. Si los tenedores de vales de dicha naturaleza estuvieren ausentes, bastará que bajo su firma pase á la gobernación una noticia del capital é intereses no amortizados, el número del vale y fecha de la orden de radicación. VS. formará un estado de todas estas noticias, que comprenda el número que tenga cada vale, la fecha de la radicación, y el capital é intereses que aún todavía se amortizarán por la expresada octava parte de dichos de importación. Este estado le transmitiré VS. á la secretaria de mi cargo después del 31 de agosto de este año, después de cuya fecha es que se deben tomar las razones correspondientes de lo que haya quedado sin amortizar hasta entonces.

Dios guarde á VS. — José María Cárdenas.

En consecuencia de la precedente orden, los tenedores de vales radicados en la aduana de esta provincia, los presentarán en el despacho de esta gobernación en los cuatro primeros días del mes de setiembre próximo, para hacer las operaciones que son necesarias. Los que estuvieren ausentes, instruirán á sus agentes en esta ciudad, para dicha presentación, arreglándose al tenor de la orden anteriormente citada.

## DESERTOR.

Juan Nepomuceno Viveros, soldado del 2.º batallón, hijo de Pedro Benites y María Francisca, natural de San Agustín, provincia del Chocó, su oficio labrador, su edad veinticinco años, su estado soltero, su religión C. A. R., sus señales estas: pelo pasado, cejas y ojos negros, nariz chata, boca grande, barba ninguna, color negro. Se encarga su aprehension á las autoridades á quienes corresponde.

Parte del artículo 13 de la ley de 22 de mayo de 1826, que se publica por disposición del señor Gefe político del cantón del Atrato para conocimiento de los señores curas.

“Art. 13. Se anotarán en el libro de registro 1.º los bautismos de todos los colombianos, expresándose el día que nazca cada uno, su nombre, el de sus padres legítimos ó naturales, si estos convienen, en manifestarse, y el de la parroquia en que haya sido bautizado; todo lo cual debe hacerse constar por las listas que remitirán los respectivos párrocos mensualmente al jefe político, para que éste las pase al secretario registrador. 2.º Los matrimonios que se celebren en el cantón, expresándose los nombres de los contrayentes, el lugar de su vecindad, y el día de la celebración, todo con referencia á las listas que remitir á los respectivos párrocos mensualmente al jefe político, para que éste las pase al secretario registrador.

Los enterramientos que se hagan en el cantón expresándose el nombre de los muertos, el lugar de su domicilio, su estado de soltero, o casado, y el día en que aconteció la muerte, para lo cual remitirán los respectivos parrocos, listas mensualmente, conforme se previene en los números anteriores.

PARTE TUTORIAL

ATRIBUCION DEL PODER EJECUTIVO

Apoyada la Estrella Nacional en que la especie humana es susceptible de ciertos vicios y defectos, que tal vez con mas propiedad podria decirse que le son inherentes, combate en su número 12 la citada atribucion del artículo 106 de la Constitucion de la República, y propone a una reforma que afé las manos al poder ejecutivo en este particular. Muy santas son estas intenciones, porque al poder ejecutivo debe colocarse en situacion en que pudiendo hacer todo el bien posible, no esté en su mano hacer el menor mal; pero nos tenemos mucho que los resultados no serian tan buenos como las miras que se pueden tener al apetecer tal novedad. No negamos que el ejecutivo pueda abusar de esta prerrogativa, y tal vez no se carece enteramente de ejemplo; ni que el pueda vengarse con ella algún agravio y causar males que nunca podran salir de la esfera de particulares; pero ¿hemos olvidado tan pronto lo que pudo obligar á la Convencion á investirle de esta facultad? Antes de ella robaban impunemente algunos empleados de hacienda, y por eso nunca tuvimos medio real, ni crédito, ni esperanza de él. En vano el poder ejecutivo, el intendente ó el gobernador advertian que se robaba el tesoro público, porque el robo era injustificable: en vano porque el ladrón para ser depuesto necesitaba un juicio, durante el cual gozaba de sueldo, y tal vez con probar que dependia de cierta familia, salia absuelto y volvia á robar: en vano todo porque tal vez el mismo delito administraba abundantemente con que eludir la pena. Y despues de esto que hemos visto todos los de la generacion presente, despues de lecciones tan costosas, despues que estamos tropezando con los que impunemente nos chaparon la sangre y engordaron con la sustancia de todos, ¿se quiere cercenar de la Constitucion una disposicion tan buena, tan solo porque alguna vez puede ser mala, ó porque alguna vez nuestro enemigo puede ser árbitro de nuestro empleo? Si de la desgracia y la experiencia brota el esparcimiento, como con tanta propiedad lo expresa la Estrella, ¿cuál es el que queremos que brote de estos costosos desengaños? Por otra parte, ¿qué será mas? dejar que el ejecutivo presencie hurtos, despilfarros, manejos reprobados y toda clase de fraudes, sin poderlos remediar, ó ver de cuando en cuando una venganza, una deposicion injusta? Por nuestra parte solo gustariamos de ver quitar esta atribucion para remplazarla con otra que dijese: "Ahorrar con previo consentimiento del Concejo de Estado á los empleados... que roban los mismos fondos públicos que manejan,

JUEZ DE HACIENDA

Desde que por renuncia del señor doctor Manuel Maria Mallarino quedó vacante en esta provincia la plaza de juez letrado de hacienda, hemos aprovechado toda oportunidad que se nos ha presentado para manifestar al gobierno los daños que recibe la administracion de justicia, sobre todo en los negocios de hacienda, por haber que estar el destino encargado á quienes legal. Convencidos de la necesidad, hemos puesto en movimiento hasta los resortes de nuestras relaciones particulares para que se removiesen los obstaculos que hasta hoy han podido impedir su provision.

Ahora hemos tenido el gusto de ver en la ley de 16 de abril último, adicional á la organica de tribunales, que por el artículo 4.º se faculta á los tribunales de distrito para nombrar interinamente sin restriccion á ternas que tanto embarazan en estos casos.

Suplicamos, pues, á S. E. el Tribunal del Distrito se sirva hacer uso de esta preciosa atribucion, llenando esta vacante que produjo la renuncia del señor Mallarino; ya que ninguno debe haber mas convencido de la suma necesidad de un juez letrado en esta provincia que S. E. mismo.

LA CODICIA.

Si hubieramos de esplanar nuestras ideas respecto de la codicia, nunca acabaríamos, y quedando muy largo este artículo no infundiríamos en nuestros lectores el odio que merece semejante pasion, sino que ese odio caería sobre nosotros mismos. Queremos absolutamente ser laconicos, cuando los asuntos, por su naturaleza, no nos obligan á ser extensos: lo mejor, y el partido mas seguro, es no dar en ninguno de los extremos.

Todo el mundo sabe los efectos que produce en el corazon del hombre la sed insaciable de riquezas: ninguno ignora que ese vehemente deseo de poseer tesoros reside general y casi exclusivamente en el corazon de los ricos: las excepciones que pudieran hacerse guardan la proporcion de uno á mil. Por manera que bien podria decirse que la posesion del oro y de la plata engendra el hambre enina de mas oro y de mas plata. A este estado se sigue la investigacion de los medios de conseguir ambas cosas: de aquí provienen los males que los ricos, prevalidos de su situacion, hacen á los pobres: las vejaciones mas vergonzosas y todo cuanto aconseja hacer un corazon corrompido. Y como las pretensiones de los ricos nunca carecen de apoyo, a las venales se prestan facilmente para sostener una injusticia, que reportando utilidad al pretendiente, deja alguna ganancia al que procura oscurecer la justicia. Esto no es de admirar. Un rico dice que cuando se atraviesa algun interes es necesario echar á un lado hasta la amistad y un amigo no debe ser tan conserado opina ninguna accion es ilicita si acarrea al ó algun placer. Qué máxima misma es capaz de

mas estúpido se contumacia al colir semejantes  
atentados contra la sana moral.

### EL ALMA Y EL CUERPO.

La fe nos enseña que el alma se distingue del cuerpo con la misma distinción que hay entre una y otra substancia, y no con la que hay entre una substancia y las propiedades suyas.

He aquí la prueba que dan de la distinción entre el alma y el cuerpo las luces de la razón.

Un ser se distingue de otro, cuando la idea que tengo del uno es diferente de la que tengo del otro, y especialmente cuando la una es incompatible con la otra: la idea que tengo del sol es diferente de la que tengo de la tierra, luego el sol y la tierra son dos substancias diferentes.

Sea mayor todavía la distinción, si una idea hace exclusión de la otra; verbigracia, la idea del círculo excluye la del cuadrado; es así que la idea que tenemos de la extensión encierra la idea de las partes de longitud, latitud y profundidad, y excluye la de pensamiento y conocimiento; luego lo que es *extenso* es distinto de lo que *piensa*; igualmente la idea que tenemos del pensamiento no encierra la de la extensión, y aun la excluye; así siendo el alma en nosotros, el *ser que piensa*, no es el que es *extenso*; y siendo nuestro cuerpo el *ser extenso*, no es el *ser que piensa*, porque la idea del uno no es la del otro. (Duma-sais.)

### PAPEL SELLADO.

Sucede frecuentemente que algunos infringen las disposiciones de una ley, porque no la tienen a mano y para lo que queda convenit insertamos el siguiente artículo de la de 15 de abril de 1836 que arregla el uso del papel sellado.

Art. 6.º El sello 5 P servirá para la primera foja del copias de poderes que se otorguen para solo pleitos, sea cual fuere el interes; sobre que versen para los protocolos y registros de instrumentos públicos para todos los negocios civiles, y para los criminales de cualquiera clase, en lo que no correspondan al procedimiento de oficio; para las representaciones ó memoriales que se presenten a los tribunales ó funcionarios públicos, sea en asuntos de gracia ó de justicia; para toda certificación de que debe hacerse uso judicial ó oficialmente sea de la clase que fuere; comprendidos las de partidas de bautismo, casamientos, enteros y anotación de hipotecas; para toda letra de cambio que exceda del valor de cien pesos; y para la aceptación de las que se giran de fuerza ley para cualquier obligación, recibos y cartas de pago cuyo valor pase de cien pesos, sin cuyo requisito no harán fe ni serán admitidas en juicio. El valor del sello quintones un real.

### FINCIAS DE VARIOS AUTORES.

... echar mano de la espada

para defender la Biblia. Nuestro Salvador, separó la luz de la oscuridad, no queramos los hombres tener la arrogancia de pensar que Dios ha separado. Cuando combatimos el error con otras armas que los argumentos, erramos mas que aquellos a quienes atacamos.

Esta es una especie de espejo, en el cual los que lo tienen en la mano generalmente descubren la cara de todos los demás, ménos la suya propia. Esta es la razón principal de la buena acogida que suele hallar en el mundo, y de que sean tan pocos los que se ofendan de verla dirigida a los otros.

Los mayores amigos de saber secretos son aquellos que no pueden guardarlos; los tales codician los secretos, como el pródigo codicia el dinero para hacerlo circular.

### AVISO.

Habiendo pasado el señor Gefe político del Cantón, a practicar la visita de esta escribanía, ordenada por la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen político; y resultando que faltan varios expedientes que están en poder de algunos particulares desde antes de tomar yo posesion de mi destino, ha dispuesto que se intime por medio de un aviso la restitucion de los mencionados papeles; a los presentes en el cantón, para que lo verifiquen dentro de veinte dias, y a los ausentes dentro de ochenta, todo bajo la multa de diez y seis pesos por cada expediente que dejan de presentar de los existentes en su respectivo poder.—Quibdó 1.º de junio de 1836.

Ventura Dias.

### OTRO.

El destino de maestro de escuela de primeras letras de esta ciudad está vacante. Su dotacion es de 600 pesos anuales y el maestro ahorra la habitacion. La escuela está montada por el método de enseñanza mútua. Se avisa al público, para que los que quieran el destino vengan a oponerse a él, si se sienten con fuerzās suficientes para desempeñarle satisfactoriamente.

### OTRO.

En este cantón está vacante una escribanía numeraria para cuya provision S. E. el Tribunal del Distrito ha hecho fijar carteles.

### OTRO.

En esta tesorería se vende azogue de cuenta del gobierno a doce reales libra.

Impreso por José Casanova.